

Señora = La Diputación general de V. M. en N. y M. L. provincia de Hava ha recibido con el mas profundo respeto la Real orden de 16 de Julio, por la que se ha servido V. M. Acuerdo a la Suplica que en nombre y representación de estas provincias van congadas llevaran sus respectivos Comisionados a V. M. con fecha de 8 de Enero ultimo determinando que el personal del Consejo provincial se componga en cada una de ellas de los Diputados generales y los otros letrados, comprendiendo su parte dispositiva cuatro Articulos que abarcan los diferentes casos y condiciones que ha tenido V. M. por conveniente resolver.

La Diputación general no ha podido menos de manifestar su satisfacción al ver terminados con tan acertada disposición los graves y sentidos conflictos en que diariamente se veian comprometidas las Autoridades, y con el fin de que la voluntad de V. M. se cumpla tan amplia y seguramente como se ha concebido en las Suplicas inspiraciones de V. M. Real Munificencia y no pueda darse lugar a ninguna duda ni competencia ulterior la ha parecido convenientemente solicitar de V. M. algunas aclaraciones sobre puntos que la Adición podria presentar como dudosos dando lugar a discrepancias entre Autoridades que siempre son contrarias al buen gobierno y Administracion de los pueblos. La Diputación no y Administracion de los pueblos. La Diputación cre sencilla y bien descubierto el sentido de la Real orden en todas sus Clausulas; pero previene el caso posible de interpretaciones equivocadas; y espera que V. M. tendra a bien prevenir desde ahora con expre-

sivas aclaraciones, los males que podrian resul-
tar de intiligencias encontradas.

El Espiritu, el significado y el objeto de la
Real orden se anuncia muy claramente en su pream-
bulo. "Desuando, dice, S. M. la Reina (I. V. R.) dar una
nueva prueba de su benevolencia a las provincias
viscorgadas y evitar para lo sucesivo todo preteso
de quejas y Contestaciones, accediendo a la suplica
que en su nombre y representacion la presentaron
sus respectivos Comisionados con fecha de 8 de Enero
ultimo, conforme con el parecer del Consejo Real se
ha dignado resolver" los Cuatro Capítulos que contin-
en el Decreto General de V. M. para las provincias, el
cote para lo sucesivo de quejas y Contestaciones y la
referencia a la Suplica de los Comisionados de 8
de Enero ultimo y la Alma y Espiritu benéfico de
esta Real orden y sobre estos principios ha de firmarse
su inteligencia logica en todo su Contexto.

En el Artículo 1.º se previene que cesando las
Disputaciones formales de Navarra, Alava y Guipuzcoa
en la oposicion que han manifestado a la ley de
2 de Abril de 1848, reconociendo las Atribuciones tan-
to Consultivas como judiciales de sus respectivos con-
sejos y satisfaciendo sus gastos y honorarios por esta
vez y siempre que en lo sucesivo fuere de su Real
agrado sean nombrados Consejeros propietarios los
individuos que en el dia desempeñan los cargos
de Diputado foral y Consultores letrados en sus res-
pectivas Diputaciones, entendiendose lo son en uso de
las prerrogativas reales y no por derecho propio.

La diputacion foral de Alava ha cesado en la
oposicion manifestada a la ley de 2 de Abril de
1848, reconociendo las Atribuciones del Consejo

provincial en lo Contencioso y con sujecion en lo que
 no lo sea a la Real Orden de 16 de Julio de 1845,
 por la cual se surrio' V. M. Determinar que el con-
 sejo provincial establecido en virtud de la ley de
 2 de Abril entienda en los Negocios que siendo de
 las Atribuciones de esos Cuerpos conforme a la cita-
 da ley correspondieren en la provincia a la Autoridad
 del Gefe politico, sin que pudiese por Regla general in-
 tervenir en Asunto alguno de los que con arreglo al
 decreto de 4 de Julio del Año anterior se reservan
 a la Autoridad Jf'al. Este Real decreto es contrario
 de la ley de 2 de Abril para estas provincias en que
 segun la ley de 28 de Octubre de 1839, y Reales de-
 cretos Regamios de 16 de Noviembre del mismo año
 y 4 de Julio de 1844 existe un Regimen Especial se-
 gun sus fueros. Para ella pues el Real decreto de
 16 de Julio de 1845 es parte de la ley de 2 de Abril
 y esta ha de entenderse por la Interpretacion Autentica
 que viene de aquella Real Declaracion. En este sentido
 ha sido acatada la ley de 2 de Abril sin ulterior opo-
 sicion, y en el mismo se han satisfecho los gastos y ho-
 norarios atrasados segun se ofrecio por los Comisionados
 de las provincias en su Exponcion de 8 de Enero de ese
 presente Año ratificada posteriormente por la de los signa-
 tarios generales de las tres provincias reunidos en con-
 ferencias segun fuero y Costumbre en la invitada villa de
 Bilbao el 24 de febrero del mismo Año. En este art. 1.^o
 se dice que se ha de entender que los Diputados gene-
 rales y sus Consultores son Consejeros provinciales en sus
 de las prerrogativas Reales y no por derecho propio, y
 la provincia nunca ha negado a sus Reyes aquel
 alto imperio que forma la prerrogativa Real y son
 de los Consejos provinciales de insinuacion presente

y no conocida Anteriormente Respetan con religioso
Acatamiento al ejercicio de la prerrogativa, salvo el fuero
En este Artículo hay una Clausula que dice "por
esta vez y siempre que en lo sucesivo fuere de su
Real Agrado" Esta Clausula se halla Citada entre la
Satisfaccion de los Gastos y Honorarios del Consejo, que
la precede y el nombramiento de Consejeros propie-
tarios que la sigue. Entiendo al Espiritu de la
Real Orden, a los Motivos que la impulsaron, a la
Suplica que por ella se dignó V. M. Estimar y a to-
dos los Antecedentes de este Asunto se deduce cla-
ramente que la Clausula hace referencia al pago
de los Gastos y Honorarios del Consejo, y que
Aunque siempre el Real Agrado de V. M. es
una Ley para la Lealtad de estas provincias, no
pueden estas Concebir que la Intencion de V. M. sea
dejar enteramente Satisfecha la Suplica de 80
Cienos y cortar toda queja y Contestaciones para
lo sucesivo con el nombramiento que ahora se
hace de los Diputados fijos y sus Consultores
electos para Consejeros provinciales. Las provincias
por el contrario creen que la Intencion de V. M.
en este Artículo ha sido consignar un principio
que sirva de regla para lo sucesivo y lo creen por
que la benevolencia de V. M. tiene mas permanen-
cia, porque la Suplica a que se dignó acude-
re fuere en este sentido, y porque las reclamaciones
no podrian cesar si siendo los Diputados genera-
les de tan poca duracion que el de Guipuzcoa con-
cluye al año, el de Alava al año y medio y los
de Vizcaya recientemente nombrados a los dos se
entendiese que con este primer nombramiento
quedaba Satisfecha una necesidad de adminis-

tracion y Gobierno que es de suyo de una duracion indefinida. La Diputacion Recurrente entiende pues que el sentido y Virtud de la Real orden no se limita a este primer nombramiento sino que en suel se la declaracion de que despues como ahora formarian el Consejo provincial los Diputados generales y Consultores. Estando declarandolo asi v. m. en uso de su Real prerrogativa ejercitandose de este modo la benevolencia de V. m. tan cumplidamente como su fusto y bondadoso Corazon se lo inspira, evitando para lo sucesivo todo pretexto de quejas y Contestaciones y accediendo a la suplica que las provincias elevaron a V. m. con fecha 8 de Enero por medio de sus comisionados y posteriormente en 24 de febrero por sus Diputados generales.

En el Artículo 2º se dispone, "que en el caso de falta, ausencia, enfermedad, renuncia u otro motivo remplace al Consejero propietario el Supernumerario a quien corresponda para que no se entorpezca la Administracion de Justicia Interior y si se viere nombrar otro propietario si la vacante no fuere accidental." No se declara en este Artículo quienes hayan de ser los Supernumerarios, y aunque la Diputacion no duda que en el señalamiento de ellos ha de intervenir el mismo Espritu que en el de ellos ha de buscarse en una Categoria coniguiente, con el fin de dar tambien toda la claridad necesaria a las Reales intenciones en este punto, luego a v. m. se sirva declarar que los Supernumerarios de los Diputados generales para este caso han de ser los que en la misma Gerarquia provincial desempeñan el cargo de Diputados por su falta observandose lo mismo respecto de los Consultores que las Juntas o Diputaciones nombraren para estos casos. De este modo queda siempre salva la Real benevolencia en todos los casos posibles.

y en su mas puro Brillo el Espiritu y Oficio de la orden.

El artículo 3º dice que cuando cesa en sus cargos el Diputado fiscal y Consultores letrados no por eso dejan de continuar desempeñando el de Consejeros. Mas que S. M. tenga a bien relevarlos y Espectar los nombramientos a los que les hayan de suceder. La Diputación no duda que los Sucesores, a quienes se han de Espectar los nuevos nombramientos, han de ser los nuevos Diputados y Consultores, y esto confirma el Caracter de permanencia que lleva consigo esta Real Determinacion en todas sus partes y se publica sin embargo a V. M. se digna así declararlo.

En el Art. 4º se reserva V. M. el nombramiento de Presidente con arreglo al Art. 2º de la ley de 2 de Abril de 1785. La provincia acatara profundamente la voluntad de V. M. en este punto esperando sin embargo que continuando en el Consejo el Diputado General no tendra a bien V. M. darle una silla postergada cuando por accidente faltase en la Corporacion el Jefe Superior politico presidente nato.

La provincia, Señora, se ha visto en desagrado de los Conflictos con el Establecimiento de esta institucion nueva sin embargo de haber creido que sus pretensiones anteriores se apoyaban sobre una ley y unos Reales Decretos solemnissimos, y ahora que felizmente se han terminado por un medio conciliatorio que las mismas provincias propusieron y V. M. se ha dignado sancionar en su profunda sabiduria, ha dignado sanear en su profunda sabiduria, desear que se quite toda el mas remoto peligro de que quedaran en ningun caso y con ningun motivo reprochable dando ocasion a que nuevamente se molestase la Suprema Atencion de V. M., y en su virtud

Suplica humildemente a V. M. se digna tomar en su Alta Consideracion esta Respectuosa Exposicion

declarando:

Primero: que la Intencion Suprema de V. M. en el articulo 1.^o de la Real Orden de 16 de Julio ha sido establecer una regla permanente para el cumplimiento y aplicacion de la ley de 2 de Abril de 1848 sobre Consejos provinciales en estas provincias Reunidas, que se rigen y gobiernan hasta el arreglo de fueros por la ley Especial de 28 de Octubre de 1839 y Reales Decretos tambien especiales de 16 de noviembre del mismo año y de 4 y 8 de Julio de 1844, determinando al efecto que sean nombrados Consejeros propietarios los individuos que desempeñan los cargos de Diputados general y Consultores letrados en sus respectivas Diputaciones.

2.^o Que los supernumerarios de que habla el articulo 2.^o se han de nombrar tambien en la misma escala, sirviendo estos cargos los que sucedan inmediatamente en el desempeño de Diputados y Consultores propietarios.

3.^o Que los nombramientos de que habla el articulo 3.^o para cuando cesen en sus cargos el Diputado general y Consultores recaeran en los que les sucedieren en la Diputacion o Consultoria.

4.^o Que en el nombramiento de Presidente que el C. M. se reserva se tendrá en su merecida consideracion el caracter de Autoridad que representa en las provincias el Diputado general.

La Diputacion general Reunida suplica de la bondad Suprema de V. M. tendrá a bien acceder a esta reverente Suplica y queda rogando al C. M. que los preste dias de la C. M. P. de V. M. los muchos años que esta monarquía disfruta. Atona 12 de Julio de 1848.